

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05-308-31-10-001-2020-00036-00

Frente a la solicitud que se contiene en escrito presentado a través del correo electrónico institucional (folio 18), se le recuerda a quien lo presenta, que en este proceso **actúa como dependiente y no como apoderado** de alguna de las partes, que es quien debe formular las peticiones que considere pertinentes, atendiendo el poder que se le confirió.

En escrito que el demandante hizo llegar al Juzgado a través del correo electrónico institucional (folios 18 a 20), manifestó que no está en capacidad de atender los gastos derivados del proceso, sin menoscabar lo necesario para su subsistencia y de quienes dependen de él y, por ende, solicita se le conceda amparo de pobreza

Frente a la solicitud que formuló el ejecutado, oportuno es recordar que al peticionario le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende del contenido del escrito recibido por lo que, se accederá a lo suplicado.

En consecuencia, **se le concede amparo de pobreza** al señor **Francisco Javier Vásquez Sánchez** y, en razón de ello, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas (artículo 154 del Código General del Proceso).

No se hace necesario designarle un apoderado de oficio ya que el solicitante del beneficio que aquí se concede, lo designó por su cuenta. Por tanto, continuará siendo representado por el abogado que presentó la demanda, máxime que coadyuva la petición.

Se indica al señor Vásquez Sánchez que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al abogado designado en amparo de pobreza, el 20% de tal provecho, conforme al mandato del artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

